



EL CORONEL DE INFANTERIA
 ESPANOLA D. RODRIGO CAVALLERO
 Yllanes, Cavallero del Abito de Santiago, Regidor perpetuo
 de la Ciudad de Cadiz, del Consejo de su Magestad, y Superin-
 tendente de la Justicia, Policia, Guerra, y Hazienda en este Reyno
 de Valencia, y Juez Conservador de la Nacion Francesa, &c.

Para que sin desacomodarse los Pueblos, y sin que los vagages hagan falta de consideracion à los Labradores, sea executado con la mayor moderacion el repartimiento de vagages, y galeras en este Reyno, en virtud de las ordenes con que me hallò de su Mag. (Dios le guarde) y porque al mismo tiempo que la Real benignidad de su Mag. encarga con repeticiõ la conservacion de los Comunes, es precisso tengan la obligacion de poner, y mantener prontos, indefectiblemente, por el tiempo que fuere necessario para la conduccion de granos à Mequinenza, los vagages, ò galeras, que à cada Pueblo iràn señalados: sobre la inteligencia, y seguridad, de que han de ser bien pagados con libramientos mios, y con dinero de contado; y de que no han de passar de Mequinenza adelante. Y para que se tengan presentes en todos los Lugares de este Reyno las reglas, que inviolablemente se han de observar sobre esta materia, porque nadie pueda pretender ignorancia, con aprobacion de su Mag. hago la Ordenança siguiente.

1. Lo primero, que cada Governador en los Lugares de su Governacion ha de hazer precissamente, que los Pueblos de su Gobierno tengan prontos, y à su primera orden, todos los vagages, ò galeras, que les vàn repartidos; para que juntandose todos en la cabeza de la Governacion el dia que por aviso mio les señalare su Governador, puedan executar su marcha en la forma que se explicará en los capitulos siguientes.

2. Que cada Governador ha de nombrar vn Comissario de su satisfaccion, y natural de su Governacion, à quien he de hazer pagar quince reales de bellon de sueldo cada dia; y dicho Comissario ha de ser nombrado por los Governadores, para cada docientos vagages, con poca diferencia: y ha de salir entregado de ellos, trayendo vn Vagagero para cada quatro mayores.

3. Que luego que yo avise à los Governadores el dia en que han de salir de las Governaciones los vagages, ò galeras, que à cada vna tocan, les haràn marchar sin la menor dilacion, en esta forma. Los de las Governacion-

cio-

ciones de Elché, Orihuela, Alcoy, Denia, Montesa, San Phelipe, Alzira, Cofrentes, y Valencia, en derecho a esta Ciudad de Valencia, para que tomando aqui sus pagamentos, passen sin detencion a Vinaros, en donde han de cargar los granos, para conducirlos desde alli a Mequinenza: y los de las Governaciones de Castellon de la Plana, Morella, Peniscola, y Tortosa, passaran a Vinaros, para tomar alli su pagamento, y entregarse de los granos, para la referida conduccion.

4 Que cada Comissario de los que nombraren los Governadores, ha de ser de la mayor satisfaccion, y Christiandad, porque se le ha de entregar el dinero que correspondiere al pagamento de los vagages de su encargo, para satisfacer por menor a todos los Vagageros; y porque se ha de entregar de los granos en Vinaros, o Peniscola, dando recibo de ellos al Director de la Proveduria, que reside alli: y trayendole de averlos entregado al Director de la Proveduria que reside en Mequinenza. Por cuyos motivos, es preciso, que la eleccion de estos Comissarios se haga por los Governadores con la mayor consideracion, sobre personas de la satisfaccion, y circunstancias convenientes.

5 Que luego que lleguen los Comissarios con los vagages de las Governaciones de Elche, Orihuela, Alcoy, San Phelipe, Montesa, Denia, Alzira, Cofrentes, y Valencia, a esta Ciudad, se les passara muestra por Lorenzo Lop, a quien tengo nombrado (por la gran satisfaccion con que me ha llo de su Christiandad) por Comissario para estas muestras; y hecha esta diligencia, les mandare entregar el socorro necesario en dinero, asi por los dias que huvieren gastado desde sus tierras, como por los que necesitan para ir de vazio hasta Vinaros. Y todos los viages que hizieren de granos, seran puntualmente pagados con anticipacion en Vinaros, a proporcion de las leguas, y de las fanegas de granos, que se han de conducir, asi en los vagages, como en las galeras.

6 Que cada Pueblo, para el dia que les señalare su Governador, tenga prontos los vagages mayores, galera, o galeras, que se expresan en su repartimiento, siendoles muy facil (sobre averseles de pagar bien) juntarlos voluntariamente de los que por Oficio ganan su vida en portear, pero han de ser de la satisfaccion de las Justicias; y no aviendolos en esta conformidad, los repartiran, y aprontaran haziendo eleccion de aquellos que sean mas a proposito, para el servicio, y que menos falta hagan para la cultura de los campos: siendo preciso, que sean vagages mayores; y en caso de q̄ en algun Lugar no los ayga para cumplir su repartimiento, lo justificaran judicialmente, y con fee del Escrivano, y aprobacion del Governador: en cuyos terminos, y no de otra manera, cumpliran con dos menores por vno mayor.

Que

7 Que cada galera ha de tener ocho buenas mulas, y ha de ser fuerte, y en estado de servir, y con su cañizo, y cubierta de cañamo, y guarnecida de esparto. Y todas las galeras han de venir para el dia que les señalaren sus Governadores a esta Ciudad de Valencia, donde se entregaran cada diez a vn Comissario natural, y de satisfaccion, y donde passaran su muestra, y recibiran el socorro de los dias de vazio desde sus tierras hasta Vinaros; y alli seran bien pagadas, con anticipacion del importe de cada viaje, y tambien de los dias de detencion, si tuvieren algunos: lo que assi mismo se executara por lo que mira a los vagages.

8 Que si para los Galereros, y Vagageros, y para las mulas, y vagages faltare pan, o cevada, o algarrobas, lo mandaran dar los Directores de la provision a los Comissarios de galeras, y vagages sobre sus recibos, y a cuenta de los portes, por el precio de el asiento.

9 Que para escusar, y quitar todas las estafas, y daños, que padecen los Pueblos, y el servicio de su Mag. con el motivo de los repartimientos de vagages, se ha de executar este en los vagages, galera, o galeras, q̄ a cada Pueblo se le señalan, por los mismos Ayuntamientos, de forma, que de sus propios Vecinos, y no de otros, ni pasajeros, ni por embargo general, han de apromptar, y entregar las Justicias en la cabeza de su Governacion, y en el dia que les señalare su Governador, al Comissario que tuviere nombrado, los vagages que les tocan, tomando recibo de averlos entregado al Comissario con el Vagagero, o Vagageros, que los han de cuidar.

10 Que los Vagageros han de ser nombrados en cada Pueblo, a satisfaccion de los Ayuntamientos; porque en caso de faltar alguno, o algunos vagages, ha de recaer la pena sobre los mismos Ayuntamientos, y Pueblos, a quien pertenecen; y han de ir advertidos los Vagageros por los Alcaldes, y Regidores, que aun en caso que el Comissario, por algunas inteligencias (que no se deven esperar, aviendo de ser los Comissarios naturales de este Reyno, y de la eleccion, y aprobacion de los Governadores) quisiese escusar, o extrabiar alguno, o algunos vagages, no han de venir en ello los Vagageros de ningun modo, por evitar la pena, que inviolablemente recaera sobre sus Ayuntamientos, y Pueblos, por aver de ser de su eleccion, y aprobacion los Vagageros a quienes cada Lugar ha de entregar sus vagages; teniendose entendido, que aun despues de tener cada Pueblo recibo del Comissario de los vagages, que se le han repartido, no por esto (si faltare alguno, o algunos) podra alegar, que cumpliò con entregarlos, porque siempre queda en pie la obligacion de su existencia, para que no falte alguno al servicio: debaxo de las penas indispensables que se explicaran; entendiendose, por lo que toca a la eleccion de Galereros lo mismo que va expres.

pressado por lo que mira à Vagágeros.

11 Que cada Governador ha de despachar su título, ò nombramiento al Comissario, ò Comissarios, que huvieren de venir de su Governació, con el goze de el sueldo que vâ expressado, que se le ha de pagar con libramientos mios, sobre los efectos de la Proveduria general, que para este negociado se han puesto, y pusieren à mi disposicion.

12 Que cada Comissario ha de traer lista firmada de su Governador, de los vagages de su encargo, con expresion de los Lugares de que se compone, y de los nombres de los Vagágeros, y numero de vagages de cada vno; y por las referidas listas, que han de estar en esta Superintendencia, y tambien en poder de los Directores de Vinaròs, y Mequinenza, se han de passar las muestras cada viage, para reconocer si falta alguno, y à què Pueblo pertenece: y las mismas listas se formaràn en esta Ciudad por lo que toca à las galeras.

13 Se declara, que por cada vagage, que faltàre, desde el dia en que se les mandàre marchar por los Governadores, hasta el dia en que (acabada la conduccion de granos) se mandàren despedit, se han de sacar de multa à los Ayuntamientos, y Pueblos mancomunados, cien ducados, aplicados para ayuda à satisfacer los sueldos de las Tropas, à quienes se libraràn inmediatamente para su cobrança, sin mas informacion, que la falta que se hallàre en las revistas, y el aviso que yo tuviere de qualquiera de los Comissarios, que las han de passar; y por cada galera que faltàre en la misma conformidad, se sacaràn mil ducados de multa, con la misma aplicacion: y sin que en la execucion de vno, y de otro, tengan que esperar los Pueblos la mas leve remission; porque al mismo tiempo que en esta materia, y en todo lo demàs que se ofrece, atiende su Magestad, con el mayor desvelo, al menor gravamen de los Pueblos, haziendo, no solo facil, sino muy leve la carga: se aplicará la mayor eficacia al castigo de las omisiones.

Y porque à *la Villa de Nules* le toca por el repartimiento que se ha hecho *de los y reys Vagages* ordeno à su Concejo, Justicia, y Regimiento, que para el dia fixo, que con aviso mio le señalàre el Governador de su partido, haga poner en la cabeza de su Governacion indispensablemente lo que vâ expressado; con apercibimiento, que además de las penas que vàn referidas contra los omisos, se procederà à todo lo que huviere lugar en derecho, contra los que fueren inobedientes. Dado en Valencia, en 18. de Febrero de 1712.

D. Rodrigo Cavallero,